Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, siete de julio de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Municipio de La Unión, Valle del Cauca
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -
Radicado	76147-33-33-003-2021-00173-00
Asunto	Remite por competencia por factor objetivo – cuantía

El ente territorial de la referencia, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, solicitando la nulidad de las Resoluciones N° 400 0450-323-2020 de 4 de diciembre de 2020, 400 0450-003-2021 de 25 de enero de 2021 y 0100 400-088 de 26 de febrero de 2021, por las cuales se ordenó el pago de una sobretasa ambiental al municipio de La Unión y como consecuencia se realice el restablecimiento correspondiente.

Estando el presente asunto para pronunciarse sobre su admisión, encuentra este Despacho que carece de competencia por razón de la cuantía, por ello deberá remitirse al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Reparto, previas las siguientes consideraciones:

La parte actora señala que la competencia es de los Juzgados Administrativos de Cartago en razón de la cuantía, que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por ser el lugar en donde se produjeron y notificaron los actos administrativos demandados. Al respecto es de precisar que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 las modificaciones relacionadas con la cuantía serán aplicadas a las demandas que se presenten un año después de promulgada la ley. Así las cosas, en cuanto a la competencia deberán observarse las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"(…) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales,* ***cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

La misma disposición, en el numeral 4 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

> *"4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando* ***la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes****. (…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Por su parte, la falta de jurisdicción o de competencia en el artículo 168 determina: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (…)"*

De acuerdo con lo expuesto, la demanda fue presentada el 28 de junio de 2021, de tal manera que los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ascienden a **$90.852.600,** alcanzando el salario mínimo mensual vigente para 2021 un valor de $908.526[1].

Ahora bien, en la estimación de la cuantía presentada por la parte demandante en el escrito de demanda se indicó que la suma discutida es de $113.515.962, que corresponde a la sobretasa ambiental cobrada en los actos demandados.

En consecuencia, la cuantía para este asunto excede de **$90.852.600** (para el año 2021), motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera instancia, de los Tribunales Administrativos, por lo que se ordenará el envío, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, al versar el asunto sobre el reconocimiento y pago de una sobretasa, la competencia por factor territorial se determina por "*el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos,* ***en el lugar donde se practicó la liquidación****".* que para el caso fue en Cali Valle del Cauca de acuerdo con lo indicado en los actos demandados, razón por la cual, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

[1] Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020 *"Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal"*

Así las cosas, se dispondrá su remisión, en acatamiento del numeral 4 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía y territorial de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el municipio de La Unión Valle del Cauca contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2. REMÍTASE por competencia el presente proceso de manera digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

ALCO

Firmado Por:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a6ffa69ded775480d23bf33212a45e83dd4d92524eaac03d79cf8978fc3063**
Documento generado en 07/07/2021 01:48:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica